

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00257 00**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora SANDRA MILENA BUSTOS CAVIEDES contra el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, previo recuento de los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1** Relata la gestora del amparo que en el proceso No. 2006-00757 de Construcciones y Finanzas S en C, contra Carlos Alberto Bustos Neira y ella, se dispuso orden de embargo. Este proceso fue archivado en el año 2014, por lo que solicitó al juzgado accionado su desarchivo y los oficios de desembargo. Al desplazarse al juzgado de manera presencial, le informaron que la tramitación de esos oficios era de manera “VIRTUAL”.

En virtud de ello, radicó la petición de los oficios vía correo electrónico el 21 de febrero de 2022 que, al no obtener respuesta, reitero la misma el 11 de abril de 2023, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya dado contestación a su petición.

En consecuencia, solicitó que, tutelado su derecho de petición y habeas data, se ordene al Juzgado accionado expedir el oficio de desembargo, e indique el procedimiento para la entrega de los mismos.

**1.2** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso a oficiar a la sede judicial accionada, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia del expediente.

### **1.3 Pronunciamiento del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá**

Tras relacionar actuaciones relevantes adelantadas al interior del proceso No. 2006-00757, dentro de las que se destacan que el 7 de octubre de 2014 decretó la terminación del proceso, y ratificar la petición presenta por la gestora de la acción el 21 de febrero de 2022, informó que, en esa misma

fecha, se le indicó a la interesada que el desarchivo del proceso debía adelantarlo con el archivo central. El 19 de julio de 2022 se desarchivó el expediente quedando desde esa fecha a disposición de las partes. Posteriormente, se libraron los oficios de desembargo No. 617 y 616 de 24 de mayo de 2023, que se remitieron a los destinatarios, con copia a la accionante Sandra Milena Bustos Caviedes.

Por lo anterior, estimó superada la inconformidad que dio origen a la acción de tutela, y por lo mismo, configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hechos superado, ciertamente, con la elaboración y envío de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre una cuenta corriente del Banco Colpatria y un el vehículo.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

**2.2 Procedencia de la acción de tutela.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*<sup>1</sup>

**2.2 Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener** pronta resolución.”* Con esta garantía constitucional se promueve un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-714/16

canal de diálogo entre los administrados y la administración “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.<sup>2</sup>

**2.3 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Como bien lo estableció el artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el término legal especial y so pena de sanción disciplinaria, para resolver toda petición es dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.<sup>3</sup>

**2.4 Derecho de petición en actuaciones judiciales:** Al respecto, la H. Corte Constitucional, sostuvo: “*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en*

---

<sup>2</sup> S-T 230- 2020

<sup>3</sup> Artículo 14 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015

*asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*<sup>4</sup>

**2.5** En este caso, con la información suministrada por la titular del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, y las pruebas con las que se cuenta en el expediente, se tiene que, se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que, con la expedición y trámite de los oficios 617 y 616 de 24 de mayo de 2023, se resolvió la solicitud de la peticionaria, tal como se observa en el archivo digital 002 cuaderno 2 del expediente 2006-757.

**2.6** Bajo ese contexto, la situación así acreditada encaja en los postulados desarrollados por la Corte Constitucional frente al fenómeno de carencia actual de objeto de la acción constitucional por “hecho superado”, como quiera que, con la actuación surtida por la sede judicial convocada, se superó la inconformidad de la peticionaria, y por lo mismo, cesó la vulneración del derecho fundamental invocado como transgredido.

**2.7** Respecto al “**hecho superado**”, en sentencia T-322/14 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA), se recordó la noción de la carencia actual de objeto de la acción, en los siguientes términos: *“Bien desarrollada está la noción de que la carencia actual de objeto consiste en un hecho jurídico configurado a partir de la ocurrencia del fenómeno del hecho superado o del daño consumado. El primero de ellos obedece a los eventos en que la situación que motivó la presentación de la acción desapareció o ha sido superada...”*<sup>5</sup>

### **3. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, sin estimar necesarias más consideraciones que las anotadas en precedencia, no se concederá el amparo, en tanto que, en este caso se ha configurado la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

---

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional en sentencia T-377 del 3 de abril de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, sostuvo

<sup>5</sup> sentencia T-322/14, MP. NILSON PINILLA PINILLA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**4.1 PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por SANDRA MILENA BUSTOS CAVIEDES contra EL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto de la tutela por **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2 SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**4.3 TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b46b5cbb9c6d9f760084d34d8e252c6e7ac02489e665cac5ef73633b1efab7**

Documento generado en 05/06/2023 10:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**